



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00270-00

Cartagena de Indias D T y C, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00270-00
Demandante	ANGELICA MARIA RICARDO NUÑEZ
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE
Auto de sustanciación No.	0026
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veinte (20) de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

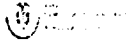
BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



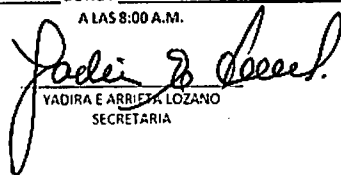


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00270-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00320-00

Cartagena de Indias D. T. y C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00320-00
Demandante	GLADYS VANEGAS MONTERO
Demandado	COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	029
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia de fecha 10 de Junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



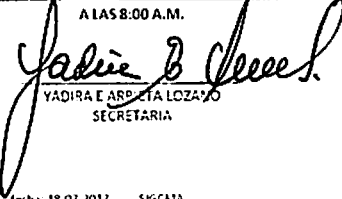


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00320-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARBOLETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00070-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00070-00
Demandante	ALVARO PEREZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRE
Auto de sustanciación No.	040
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del uno (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó CONFIRMAR la sentencia de fecha dos (02) de febrero del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió declarar probada la excepción de inexistencia del daño alegada por la parte demandada y negar las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedezcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha 01 (uno) de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



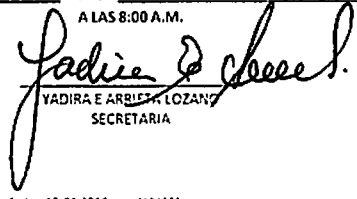


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00070-00

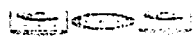
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 12-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00123-00

Cartagena de Indias D. T y C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00123-00
Demandante	JUAN JOSE GRAU ROJANO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0041
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Primero (01) de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



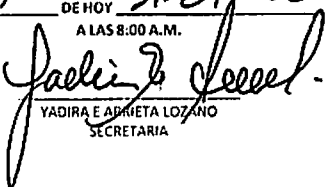


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00123-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ADRIANA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00578-00
Demandante	ASESORIAS Y CONTRUCCIONES S.A
Demandado	ECOPETROL S.A
Auto Sustanciación No.	0023
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar **CONFIRMO** la decisión adoptada en audiencia inicial en etapa de saneamiento del proceso que decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por ECOPETROL S A

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE.

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2018.

SEGUNDO: Señálese el DIA 03 de ABRIL de 2019 a las 10:00 A.M., para continuar la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 180 del CPACA.

TERCERO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

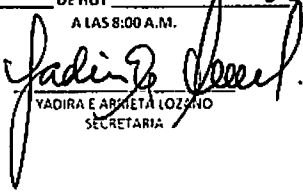


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00083-00

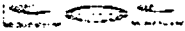

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YAIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGMA


YAIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00160-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00160-00
Demandante	ALBERTO CARABALLO PAJARO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Auto de sustanciación No.	044
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

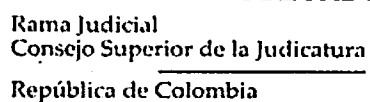
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha once (11) de octubre del 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



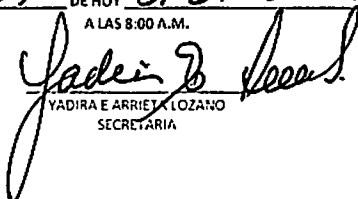



 GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

LICENCIADO OLIVANDO AGUILAR RAMÍREZ
 DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2019
 A LAS 8:00 A.M.


 YADIRA E. ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA

FCA 2018 Versión 1 Fecha 18-07-2017




 SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00164-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00164-00
Demandante	YOMAIRA PEREZ LEON
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOLCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	042
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR parcialmente la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha 23 (veintitrés) de agosto del 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



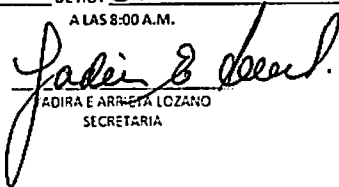


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00164-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARREOLA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00054-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00054-00
Demandante	ISMAEL ENRIQUE LEON ANGARITA
Demandado	NACION – MIN E DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto de sustanciación No.	046
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió negar las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha 20 (veinte) de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00054-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 003 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00054-00

Cartagena de indias D. T. Y C treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00054-00
Demandante	ISMAEL ENRIQUE LEON ANGARITA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se procede a efectuar la liquidación de las costas a solicitud de la parte interesada de conformidad con las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 361 COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte el art. 366

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

Al respecto el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 consagra:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00054-00

y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia

De conformidad con la normatividad referenciada se procede a liquidar las costas:

AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL
\$ 3,599.868 (3%)	\$107.996.04

Ciento siete mil novecientos noventa y seis pesos con cuatro centavos \$107.996.04


YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-31-008-2017-00054-00

Cartagena de Indias D. T. y C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00054-00
Demandante	ISMAEL ENRIQUE LEON ANGARITA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Sustanciación No.	049
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTA

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

Observa el despacho que sobre la liquidación referida, esta se halla ajustada a la legalidad, se procede a impartir aprobación a la liquidación de costa referenciada

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Liquidación de Costa efectuado por secretaria de este Despacho Judicial el día treinta (30) de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez



Radicado No. 13-001-33-31-008-2017-00054-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Lozano
YADIRA EMMETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00019-00

Cartagena de Indias D. T y C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00019-00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE EL PEÑON (BOLÍVAR)
Auto de Interlocutorio No.	037
Asunto	vincula

Estando el presente medio de control pendiente para dictar fallo de primera instancia de que trata el artículo 187 del C.P.A.C.A. y analizando el contenido de la demanda, lo dicho en la audiencia inicial y la documentación aportada como prueba, advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, lo anterior con fundamento en las siguientes.

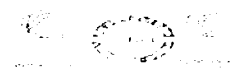
CONSIDERACIONES

Agotada cada etapa del proceso, el Despacho en aplicación del artículo 207 CPACA, en ejercicio del control de legalidad para sanear todos los vicios que podrían acarrear nulidades y una vez analizada las documentales del material probatorio que reposa en el expediente, observa esta casa judicial, lo siguiente:

La parte actora dentro de su escrito de demanda pretende la declaratoria de incumplimiento del convenio F-407 de 2013, suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de EL PEÑON el 8 de noviembre de 2013. Del capitular, se avizora que existe la solicitud de hacer efectiva la cláusula octava del convenio demandado, consistente en el pago del 10% del valor del convenio interadministrativo amparado por la póliza de cumplimiento No. 425-47-994000000394 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA.

Por lo anterior, es menester vincular al presente medio de control a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como litisconsorte necesario, puesto que de las pruebas aportadas se logra establecer razonadamente que entre el Municipio de EL PEÑON y la compañía de seguros existe un vínculo contractual basado en la existencia de póliza de seguro suscrita entre ambos con ocasión del convenio interadministrativo objeto de litis, póliza que faculta al primero a exigir, dado el caso, como consecuencia de la sentencia, del segundo el pago del porcentaje asegurado.

En ese sentido, en aras de proteger el debido proceso y evitar una posible vulneración al derecho de defensa y contradicción, se torna necesario para esta judicatura integrar debidamente el contradictorio; así las cosas, de conformidad con lo establecido en los





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00019-00

artículos 42 numeral 5¹ y en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit No. 860.524.654-6, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda y las demás actuaciones surtidas dentro del proceso en los términos del artículo 199 del CPACA.

Respecto a dicha vinculación, se observa que encuadra en los requisitos para conformar un Litisconsorcio necesario, acorde lo indica el art. 61 del C.G.P., que a su tenor establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

()

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así, se estima indispensable hacer uso de la facultad contemplada en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., toda vez que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, lo que conlleva, igualmente a la suspensión del proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como demandada en presente proceso igualmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al

Artículo 42, No. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para surtir los efectos de procedimiento o preaveríos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



572



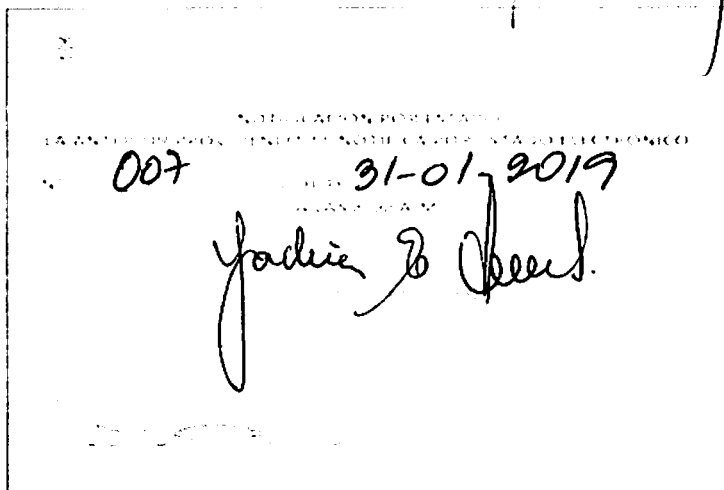
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00019-00

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

CUARTO: Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00266-00

Cartagena de Indias D. T. y C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00173-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No	021
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2018, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado oportunamente el día 14 de Enero de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

Obra en el expediente, en el folio 47, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho a la entidad Electricaribe y que fue expedido por parte de la superintendencia de servicio público domiciliarios con fecha del 25- mayo -2018 (fol 45)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 47, que se solicitó con fecha de 19 de septiembre del 2018 y termino el 23 de noviembre del 2018

Y En el folio 49 del presente expediente, reposa en el acta individual de reparto, constancia de que la demanda fue presentada el día 23- 11-2018

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00266-00

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

De otro lado, luego de examinar el documental que se arrima con la demanda resulta evidente que tanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como la FIDUCIA BOGOTÁ, podrían tener un interés directo en los resultados de la presente actuación, por lo que se ordena su vinculación al presente asunto, teniendo en cuenta que esta última ostenta la representación del mentado patrimonio autónomo.

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva

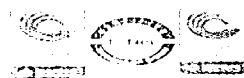
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00266-00

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ, por el término de treinta (30) días. el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 007 DE HOY 31-07-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jade B. Choperena
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00278-00

Cartagena de indias D.T. y C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00278-00
Demandante	PATRICIA PADILLA ARBOLEDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- SONIA BALLESTAS MENDOZA
Auto Interlocutorio No.	023
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **PATRICIA PADILLA ARBOLEDA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00278-00

De otro lado, luego de examinar la documental que se arrima con la demanda resulta evidente que la señora **SONIA BALLESTAS MENDOZA** podría tener un interés directo en los resultados de la presente actuación, por lo que se ordena su vinculación al presente asunto, teniendo en cuenta que esta última es la actual beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PATRICIA PADILLA ARBOLEDA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso a la señora **SONIA BALLESTAS MENDOZA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-** y a la señora **SONIA BALLESTAS MENDOZA** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-** y a la señora **SONIA BALLESTAS MENDOZA** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00278-00

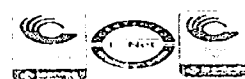
juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. GUIDO VERGARA MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadin B. Reyes





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00285-00
Demandante	ESPERANZA MARGARITA JIMENEZ LUNA
Demandado	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No	0022
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **ESPERANZA MARGARITA JIMENEZ LUNA** contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 24 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 24 de Septiembre de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º. literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 164 literal i.) Y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011), se encuentran cumplidas las exigencias legales.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio del artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

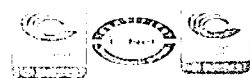
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287-00

acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

OCTAVO: Reconózcase personería al Dr. FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ, bajo los términos de los poderes conferidos, conforme lo establece el artículo 75 CGP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:04 AM
Yader B. Deves
SECRETARIO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287-00

Cartagena de Indias D. T y C. treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00287-00
Demandante	SANDRA MILENA QUEVEDO DUARTE
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto de sustanciación No.	047
Asunto	CORRIGE AUTO

CONSIDERACIONES

Por auto admisorio de fecha Dieciocho (18) de Enero de 2019 el despacho coloco involuntariamente en la parte resolutive se reconoció personería al doctor FLAVIO FLOREZ RODRIGUEZ entendiéndose que el correcto es FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ.

Por lo anterior, y en aras de corregir el error involuntario cometido en el auto referenciado, dando aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. P.¹ este despacho procederá a subsanar dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Corrijase el auto de fecha 18 de enero de 2018, en el cual por error involuntario se reconoció personería al doctor FLAVIO FLOREZ RODRIGUEZ y, entiéndase como apoderado al Dr. FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

¹“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



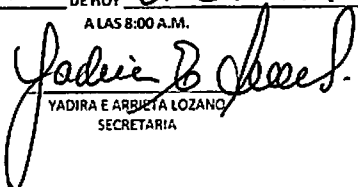


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287-00

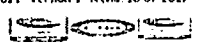
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00082-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00082-00
Demandante	MANUEL BARCELO CERA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRE
Auto de sustanciación No.	039
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del uno (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió declarar probada la excepción de inexistencia del daño alegada por la parte demandada y negar las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha 01 (uno) de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



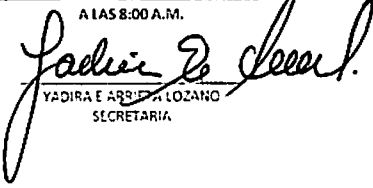


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00082-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 007 DE HOY 31-01-2017
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

